

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 11001 22 52 000 2017 00200 / 2017 00259
Postulado: Obel Bernal Rodríguez y Luis Ángel Oviedo Lizcano
Objeto de decisión: Exclusión de lista por renuencia
Procedencia: Fiscal 66 Delegado Justicia Transicional
Decisión: No excluir
Acta No.: 017/17

Aprobado el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Leída el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE DECISIÓN

1.1. Corresponde a la Sala resolver la solicitud de exclusión de lista presentada por la Fiscal 66 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en relación con los postulados OBEL BERNAL RODRÍGUEZ y LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, FARC - EP.

Sea válido advertir que en esa sesión de audiencia celebrada el 17 de junio de 2017, igualmente se formalizó solicitud de terminación anticipada respecto del postulado Luis Arlex Valencia Rojas. No obstante, el 13 de septiembre de 2017 la Fiscalía General de la Nación aceptó renuncia voluntaria presentada por el desmovilizado a justicia y paz, motivo por el que por sustracción de materia la Sala no hará pronunciamiento en relación con este caso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En desarrollo de la vista pública, la doctora Deicy Jaramillo Rivera delegada por la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación anticipada y exclusión de lista de los postulados OBEL BERNAL RODRÍGUEZ y LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO del procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005. Para el efecto, además de informar aspectos de identificación, esbozó las razones que motivan su petición¹.

2.1.1. OBEL BERNAL RODRÍGUEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.021.085 de Ortega, Tolima, nació en el mismo municipio el 20 de marzo de 1981. Ingresó al grupo ilegal en el año de 2008 a la edad de 26 años, militó con el Frente XXI adscrito al Comando Conjunto Central de las FARC - EP. Como miliciano bolivariano, tuvo injerencia en la vereda La Vetulia, El Vergel, El Escobal, Delicias y La Reforma del municipio de Chaparral, Tolima. Se entregó voluntariamente ante tropas del Batallón de Infantería Jaime Rooke el 26 de diciembre de 2011 y fue capturado por la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá el 28 de enero de 2012. Posteriormente, fue postulado por el gobierno nacional el 27 de agosto de 2013.

Frente a su participación en justicia y paz, se tiene que fue escuchado inicialmente en entrevista el 22 de octubre de 2012, diligencia en la que confesó su participación en varios homicidios, y en el que también enlistó el nombre de diferentes víctimas directas. Mientras estuvo privado de la libertad asistió a 8 diligencias de versión libre² en las que confesó su participación en 7 hechos.

La última citación a diligencia de versión libre fue el 15 de julio de 2015 en la ciudad de Barranquilla (por encontrarse recluso en esa ciudad), sesión que no se

¹ Tiempo de grabación 00:06:43, audiencia pública de julio 17 de 2017.

² Esto es, 20 y 21 de febrero de 2014; 12, 13 y 14 de marzo de 2014; 28 y 29 de abril de 2014 y 25 de marzo de 2015.

definitiva al haber sido absuelto por el delito de secuestro extorsivo y otros, según decisión emitida el 2 de julio de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima³.

Por esta razón, con la finalidad de hallar y citar a BERNAL RODRÍGUEZ a sesiones de versión libre, la Fiscalía expidió orden a policía judicial sin haber logrado que aquél comparecencia. Según informe No. 11134281 de fecha 6 de diciembre de 2016 expuesto en audiencia⁴, funcionario del C.T.I. se desplazó hasta el municipio de Ortega, Tolima, en el que localizó a familiar del nombrado sin que haya sido posible encuentro personal o datos de ubicación. Así mismo, que estableció comunicación a número registrado en la cartilla biográfica que reposaba en el establecimiento penitenciario de Barranquilla por lo que obtuvo contacto con la progenitora de su exesposa, quien indicó que el postulado desde que recuperó su libertad no había regresado a su núcleo familiar.

Expresó también la Fiscal del caso, que una vez consultados los distintos aplicativos y sistemas de información estatales se obtuvo del Registro Único de Afiliados a la Protección Social, RUAF, que OBEL BERNAL reporta vinculado al régimen subsidiado CAPRECOM desde el 1 de agosto de 2012, estado actual de afiliación 'retirado'.

Por todo, aseguró que la única versión libre a la que había sido citado después de haber obtenido su libertad fue fijada para el 12 de mayo de 2017, sin que se haya contado con su presencia.

Por lo tanto, la Fiscalía afirmó que la no comparecencia del desmovilizado evidencia su falta de interés en continuar en el proceso especial de justicia y paz, lo que se enmarca en el enunciado del artículo 17 de la Ley 975 de 2005.

³ Sea preciso referir que la sentencia en primera instancia fue emitida el 4 de julio de 2014, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en la que había sido condenado a la pena de prisión 698 meses y 1 día de prisión, al haber sido hallado responsable del reato de secuestro extorsivo en concurso con homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Folio 106 y s.s., Carpeta No. Fiscalía General de la Nación.

2.1.2. LUIS ANGEL OVIEDO LIZCANO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.448.518 de Chaparral, Tolima, nació en el mismo municipio el 1º de julio de 1970. A finales del año 1999, ingresó a las filas del Frente XXI adscrito al Comando Conjunto Central de las FARC – EP, cuando contaba con 29 años de edad. Actuó como miliciano bolivariano en las veredas El Calamar, El Cairo, San Jorge y La Ortega de la población de Chaparral. Igualmente en las veredas Buenavista, Los Planes, San Pablo y Tetuancinto de la municipalidad de San Antonio, departamento del Tolima. Se entregó voluntariamente ante tropas del Batallón de Infantería de Montaña José Domingo Caicedo en Chaparral, el 23 de noviembre de 2002. Fue postulado el 7 de noviembre de 2007 por el Gobierno Nacional.

En relación con su intervención en justicia y paz, rindió su primera versión libre el 17 de junio de 2008, diligencia en la que informó sus generales de ley, entregó datos de georreferenciación y confesó haber participado en 13 hechos delictuales. Además de esta sesión, asistió a versión libre en 6 oportunidades más (la última de ellas en abril de 2012).

Según se informó en audiencia pública, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 30 de agosto de 2013 otorgó la libertad por pena cumplida y ordenó el archivo del proceso seguido en contra de OVIEDO LIZCANO por el reato de tentativa de homicidio⁵, por lo que fue liberado el 14 de noviembre de 2013.

Advertido lo anterior, la Fiscal Delegada hizo referencia a informe de policía judicial elaborado el 12 de septiembre de 2016, en el que se destacan intentos fallidos para lograr comunicación con el postulado a diferentes números telefónicos que reportaban en la tarjeta decadactilar y en el SPOA⁶. Que al consultar las bases de datos estatales, se halló inscrito en la entidad CAPITAL

⁴ Folio 156 y ss. Carpeta 1 Fiscalía General de la Nación.

⁵ Radicado No. 73168310400120060004200.

SALUD desde el año 2013, y en el SISBEN desde el 2015. Que una vez se solicitó al INPEC datos de ubicación según la información que pudiere reportar en su base de datos, fue infructífera la consulta realizada para los propósitos perseguidos.

En diciembre 14 de 2016, la Fiscal del caso emitió nueva orden a policía judicial en la que se obtuvo como resultado que el domicilio de OVIEDO LIZCANO al parecer era la ciudad de Neiva, toda vez que reportaba en el SPOA como denunciante al haber sido víctima del delito de hurto. Por ello, procedió a enviar citación a través de correo certificado a la dirección que se leía en la denuncia, comunicación que fue devuelta por no ser conocido el postulado en esa residencia.

Surtido lo anterior, fue expuesto que el 7 de julio de 2017, el postulado fue citado a diligencia de versión libre (esto una vez radicada la solicitud de exclusión), sin que se haya hecho presente, única constancia de inasistencia injustificada del procesado.

Por todo lo anterior, consideró la delegada de la fiscalía se configura una actitud renuente por parte de LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, al no haber comparecido a la diligencia programada para el 7 de julio de 2017 y al no conocerse de su paradero desde su liberación, se hace merecedor de la terminación anticipada del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3011 de 2013.

2.1.3. Por consiguiente, solicitó la Fiscalía General de la Nación se dé por terminado de forma anticipada el proceso de justicia y paz seguido en contra de OBEL BERNAL RODRÍGUEZ y LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, al considerar

⁶ Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, siglas que significan Sistema Penal Oral Acusatorio.

que los postulados no mostraron interés en seguir aportando al proceso de justicia y paz, ya que una vez en libertad nunca enviaron una nota comunicando su domicilio para ser convocados a versión libre, ni tampoco intentaron contacto con la Fiscalía, por lo que resulta viable la expulsión de la lista de beneficiados a la Ley 975 de 2005.

Finalmente, refirió que en el caso particular de OVIEDO LIZCANO si bien la última citación se efectuó con posterioridad a la fecha de radicación del escrito de solicitud de exclusión, no es menos cierto que la Fiscalía llevaba un año desplegando múltiples labores para dar con su paradero, y que al haberse contado con su sometimiento voluntario ante la especialidad, se hace inexplicable la falta de interés con el proceso, motivo por el que solicita se declare la renuencia y sea excluido del trámite transicional.

2.2. Otorgado el uso de la palabra, el doctor William Cediell Cuellar, representante del Ministerio Público adujo que atendiendo a las solicitudes elevadas por el ente de persecución penal, consideró acreditado que los desmovilizados se sometieron voluntariamente al trámite seguido por la Ley 975 de 2005, que fueron postulados por el gobierno nacional y que rindieron versión libre ante las autoridades de investigación penal.

Frente al caso de OBEL BERNAL RODRÍGUEZ, indicó se cuenta con una única inasistencia a diligencia de versión libre en el año 2015, motivo por el que la Fiscalía procedió a realizar actividades tendientes a dar con su paradero, que al no ser hallado, consideró ajustada la solicitud de exclusión en los eventos del parágrafo 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. No obstante, refirió que de proceder la exclusión, sería poner en riesgo la posibilidad de conocer la verdad de los hechos cometidos y cercenar una posible reparación a las víctimas,

sumado al desconocimiento de “qué otra autoridad de la justicia permanente documenta estos hechos”⁷.

Respecto de LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, aseveró igualmente que solo se cuenta con una inasistencia a diligencia de versión libre convocada el 7 de julio de 2017, lo que en su entender no configura una causal de exclusión, ni mucho menos que la actitud de aquél sea de renuencia. Ahora, puntualizó que no debe olvidarse que ha pasado tiempo considerable entre el sometimiento a la especialidad y la convocatoria a las diligencias de versión, ello sin mencionar el constante cambio de fiscales, lo que junto hace más difícil que un postulado se comunique con el despacho que viene adelantando el caso.

Consideró insuficientes las comunicaciones enviadas a la ciudad de Neiva para dar con su paradero, tanto así, que quedaron agotados los esfuerzos de búsqueda con una nota de dirección inexistente remitida por la empresa de envíos, cuando funcionarios de Policía Judicial hubiesen podido realizar labores de vecindario. Recomendó se pueden hacer búsquedas más exhaustivas con empresas de telefonía celular o con empresas de servicios públicos. En consecuencia, el delegado del ministerio público solicitó no fueran prósperas las peticiones de la Fiscal del caso, por no configurarse un comportamiento renuente.

2.3. Por su parte, la apoderada de víctimas doctora María Teresa Cadena Bernal, adveró diversos planteamientos expuesto por la procuraduría delegada en punto a su preocupación del curso de la investigación que pudiere tener en la justicia permanente los hechos confesados por los implicados, y su relación con los derechos a las víctimas. Que al no existir imputación jurídica por los hechos que se documentan, la exclusión dejaría en el limbo el derecho a reclamar de los

⁷ Tiempo de grabación 01:13:30. Audiencia de julio 17 de 2017.

afectados, y más teniendo en cuenta que los hechos representan 3 tomas guerrilleras y una multiplicidad de homicidios.

En el caso particular de OBEL BERNAL RODRÍGUEZ, adujo que como no había sido radicado escrito de formulación de imputación ante magistrados de control de garantías no contaba con medida de aseguramiento, razón por la que la inasistencia a versión libre en julio de 2015 correspondió a que no fue posible comunicar al postulado la diligencia, ya que había recobrado la libertad por pena cumplida impuesta en la justicia permanente, más no porque su comportamiento por si mismo haya sido renuente, según se entiende. Que si bien se han desplegado labores tendientes a la ubicación del postulado, no las considera suficientes.

Frente a LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, considera no ha sido renuente, máxime cuando asistió a cerca de 10 sesiones de versión libre, lo que deja entredicho la configuración de la renuencia. Que el único evento de inasistencia se documenta con posterioridad a la radicación de la solicitud ante el Tribunal (7 de julio de 2017), luego no es posible que se reúnan los requisitos para expulsar al postulado por la causal invocada. Coincide con el delegado del ministerio público en que las labores de hallazgo en la ciudad de Neiva, pudieron haber sido más exhaustivas.

En conclusión, expresó que la expulsión de los procesados del trámite de justicia y paz, significaría dejar en una grave situación los derechos de las víctimas de los hechos confesados y documentados en las diligencias de versión libre.

2.4. El doctor Carlos Alfonso Navarrete Barrero, defensor público de los procesados, refirió que como común denominador quedó establecido que los postulados se entregaron de manera voluntaria a la justicia colombiana, intención de retorno a la legalidad que no puede dejarse de lado, ya que las

fuerzas del Estado no tuvieron que agotar esfuerzos para dar con su captura. Así mismo, que cumplieron con las exigencias que el proceso de justicia y paz les impuso, entre otras, comparecer a la mayoría de las versiones libres.

Particularmente en el caso de OBEL BERNAL RODRÍGUEZ, adujo que sus diligencias de confesión inician el 10 febrero de 2014, y gracias a su colaboración se cuenta con la manifestación de haber participado en 7 hechos, que no siguió al tanto de las sesiones en justicia y paz por razón del otorgamiento de la libertad definitiva por sentencia absolutoria a su favor, ello sin mencionar lo catastrófico que la liberación pudo resultar ante la falta de herramientas de la ACR (hoy ARN) en los procesos de reintegración.

Frente a la situación de LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, aceptó que es constatable su inasistencia a una de las diligencias convocadas (7 de julio de 2017), pero también lo es que ello ocurrió con posterioridad a la radicación de la solicitud de exclusión de lista ante el Tribunal, por lo que no se puede dar por configurada la causal que se invoca. De otro lado, refirió que si los datos de ubicación en la ciudad de Neiva se lograron obtener por denuncia que el mismo postulado radicó como presunta víctima, ello denota que cree en la autoridad del Estado y que comparte las reglas de juego en legalidad para solucionar controversias, lo que desvirtúa la eventual evasión del llamado de la justicia.

Finalmente, arguyó que las labores desplegadas por la Fiscalía General de la Nación no fueron suficientes para lograr su comparecencia, por lo que coincide con la intervención del delegado del ministerio público y de la defensora de víctimas. En ese orden, afirmó no se cumplen los requisitos para excluir de la especialidad a BERNAL RODRÍGUEZ y a OVIEDO LIZCANO, por lo que solicitó se sigan adelantando por parte de la Fiscalía las labores de ubicación de los procesados en aras de cumplir con las exigencias que justicia y paz les impone,

así como para garantizar el respeto al derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De la competencia para resolver

Tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia⁸, existen mecanismos concretos a partir de los cuales se puede dar por terminado de manera extraordinaria el proceso de justicia y paz, siendo uno de ellos la expulsión del procedimiento premial de los postulados que no cumplan ciertos requisitos que se exigen.

En punto a la competencia para resolver los requerimientos de exclusión que sean presentados por parte de la Fiscalía General de la Nación en cualquier etapa del proceso transicional⁹, el artículo 11A de la Ley 1592 de 2012¹⁰, asignó a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, la facultad de emitir el fallo correspondiente, por lo que no existe impedimento para que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Para resolver lo que es objeto de estudio, procederá la Sala a destacar la importancia de las versiones libre en la especialidad, después entrará a estudiar qué se entiende como un comportamiento renuente a la luz de la ley y el precedente judicial, para acto seguido verificar si el comportamiento de los postulados puede catalogarse como tal.

⁸ Corte Suprema de Justicia, radicado 30998 del 12 de febrero de 2009, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinosa Pérez

⁹ "La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud." Inciso 2 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

¹⁰ "Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior

3.2. De la importancia de las diligencias de versión libre.

La diligencia de versión libre es entendida como uno de los insumos para abordar la labor investigativa en la documentación de casos que se han cometido durante y con ocasión de la pertenencia de los involucrados a determinada estructura ilegal, quienes decidieron acogerse voluntariamente a los beneficios de la Ley 975 de 2005¹¹. En esta fase inicial los aportes de los desmovilizados son fundamentales, ya que además de aceptar las condiciones que la normatividad especial prevé, deberá contribuir con i) el esclarecimiento de los hechos de que tenga conocimiento, ii) circunstancias modales de cometimiento, iii) motivación de su ingreso al grupo ilegal y iv) información sobre bienes propios o de la organización que entregará, ofrecerá o denunciará para la reparación integral de las víctimas.¹² En últimas, la constatación de los requisitos de elegibilidad.

Con posterioridad, cuando la Fiscalía considera que existe material probatorio, evidencia física, información legalmente obtenida o datos de las diligencias de versión de las que pueda inferirse razonablemente la participación del procesado, solicitará audiencia de imputación de cargos y la consecuente imposición de medida de aseguramiento¹³, con el propósito de que sean legalizados los cargos endilgados, y lograr así una sentencia que involucre el resarcimiento de los derechos de las víctimas.

Este panorama global permite entender la ingente labor y responsabilidad que le asiste a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal para lograr la comparecencia de los implicados en el proceso, pero además, para documentar con suficiencia desde las etapas primigenias una debida construcción de la criminalidad acaecida, por lo que contar con la participación

de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente...". Subrayas ajenas al original.

¹¹ Artículo 17 de la norma en cita.

¹² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Radicado 46704, de 30 de septiembre de 2015.

activa de los directamente involucrados, será determinante para el curso del proceso.

3.3. De la renuencia como causal de terminación del proceso de justicia y paz.

Atendiendo a la voluntariedad que caracteriza la ley de justicia y paz, y con el propósito de sancionar comportamientos contrarios a la satisfacción de los compromisos adquiridos con la especialidad, la Ley 1592 de 2012 incorporó a la Ley 975 original diversas causales para excluir de la lista de postulados a los desmovilizados¹⁴, entre ellas, la configuración de comprobada conducta renuente con el proceso¹⁵, o cuando de su actuar se pueda colegir de forma tácita que está desistiendo del trámite y por ende de los beneficios ofrecidos¹⁶.

El parágrafo 1 del artículo 11 A de la Ley 975, fue más allá. Estableció cuándo podría establecerse la no comparecencia del desmovilizado al proceso de justicia y paz, esto, de presentarse alguna de las siguientes posibilidades:

- "1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido."

¹³ Artículo 18 de la Ley 975 de 2005.

¹⁴ Siempre por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, susceptible de radicación en cualquier etapa del proceso.

¹⁵ Numeral 1 del artículo 11 A.

¹⁶ Tal como lo adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 41217, sentencia de fecha mayo 15 de 2013. Numeral 2 de la parte considerativa.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo”*¹⁷, de lo que podrá advertirse si la ausencia del postulado para asistir a las diligencias a las que es citado obedece a un comportamiento catalogable como voluntario para sustraerse del llamado de la especialidad o, implícito por su alejamiento y mutismo guardado para con el proceso.

Es necesario destacar, que al momento de verificar la citación y/o emplazamiento del postulado a las diligencias, deberá confirmarse si las labores desplegadas por la Fiscalía General de la Nación han sido idóneas, eficaces, públicas y masivas¹⁸.

Finalmente, de llegarse a acreditar una actitud probadamente renuente con base en las diferentes tareas desplegadas para dar con el paradero del postulado, acarreará este con la sanción máxima que prevé la especialidad ante el incumplimiento de los compromisos pactados con la justicia premial, esto es, ser expulsado del trámite de justicia y paz, y en consecuencia, responder penalmente ante la justicia ordinaria sin que sean susceptible de conjurarse los beneficios que la Ley 975 de 2005 le ofrecía.

3.4. Del caso en concreto

Postulado OBEL BERNAL RODRÍGUEZ.

En el caso particular, se confirma que el postulado participó en 8 diligencias de versión libre en las que además de confesar su participación en 7 hechos

¹⁷ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 41.262 de junio 5 de 2013. Citada en la decisión con radicado 46.431, de la misma Corporación el 19 de agosto de 2015.

criminales, ratificó su voluntad con los compromisos adquiridos en justicia y paz, sin que se contara por lo menos una inasistencia de su parte desde que rindió entrevista por primera vez el 22 de octubre de 2012 hasta el 25 de marzo de 2015, fecha de la última versión libre.

Según lo expuesto en audiencia pública y lo que se verifica en la prueba documental aportada¹⁹, una vez BERNAL RODRÍGUEZ se encontraba en libertad por cuenta de una sentencia absolutoria emitida por la justicia permanente, fue fijada sesión de versión libre en julio de 2015, momento en el que la fiscalía se enteró de la situación jurídica del postulado, por lo que aquél no pudo ser notificado.

No obstante lo anterior, por orden emitida a funcionarios de policía judicial, en diciembre 6 de 2016 se presentó informe de las labores de ubicación para dar con el paradero del postulado con base en la información que reposaba en la tarjeta decadactilar, con resultados infructuosos.²⁰

Con base en lo anterior, decide la Fiscalía General de la Nación radicar solicitud de exclusión el 5 de mayo de 2017, pero inexplicablemente, convoca para el 12 del mismo mes y año, sesión de versión libre en la que cita al postulado, anotándose con ella la primera citación que no cuenta con la presencia BERNAL RODRÍGUEZ una vez realizadas las labores de investigación.

Visto lo anterior, de conformidad con las exigencias para declarar la no comparecencia del postulado, encuentra la Sala que para el caso de OBEL BERNAL RODRÍGUEZ no es posible comprobar un comportamiento renuente, pues a todas las diligencias a las que fue convocado asistió, salvo aquella

¹⁸ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 46.704, de septiembre 30 de 2015.

¹⁹ Concretamente en la Carpeta No. 1 del postulado.

²⁰ Esto incluyó desplazamiento del funcionario hacia un municipio del Tolima donde reportaba una vereda como último domicilio, también llamadas telefónicas con posible allegados al postulado, sin que haya logrado su ubicación.

convocada con posterioridad a la radicación del escrito de terminación del proceso.

Ahora debe recordarse que, las labores de la Fiscalía para dar por comprobada la no comparecencia, deben ser idóneas, eficaces, públicas y masivas; no se desconoce en el caso concreto que la labor de campo que realizó el funcionario de policía judicial resulta idónea pero no suficiente para confirmar una decidida evasión a la justicia por parte de BERNAL RODRÍGUEZ.

Por ejemplo, se echa de menos (como de manera habitual se practica por parte de la entidad) que no se hubiere convocado mediante emplazamiento al procesado, esto de manera pública y masiva, con la finalidad de tornar más eficaz la citación y así continuar con el curso de la investigación. También, podría haberse considerado realizar las tres citaciones para que se presentara ante la justicia a través de las distintas formas de notificación que prevé el ordenamiento, y de esta manera a la luz de lo descrito en el parágrafo 1 del artículo 11A de la Ley 975, sustentar la postura aludida para la expulsión.

La Sala no deja de lado como en efecto lo dijera la delegada de la Fiscalía, que en cabeza del postulado residen unas obligaciones que se constatan en la entrevista inicial pero sobre todo en la primera versión libre en donde voluntariamente expresa su compromiso de someterse a la especialidad. Sin embargo, también es cierto, que de no desplegarse las acciones necesarias para dar con el paradero o para afirmar una renuencia implícita del postulado, podrían ampliarse las probabilidades de caer en decisiones arbitrarias al no tener certeza sobre un comportamiento renuente del implicado. Ahora, ello sin entrar a referir el asombro que causa, se itera, la programación de versión libre una vez se ha radicado el escrito de expulsión ante el Tribunal, cuando se supone que los elementos suasorios que soportaban la solicitud estaban ya recaudados, situación que se replica en el caso de OVIEDO LIZCANO como se verá.

Es así que por todo lo anterior, la Sala no considera que existan elementos de juicios suficientes para dar por terminado el proceso y excluir de la lista de postulados a OBEL BERNAL RODRÍGUEZ.

Postulado LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO.

En lo que corresponde a su situación particular, quedó demostrado que desde el 17 de junio de 2008 hasta el 13 de abril de 2012, participó en 6 sesiones de versión libre²¹, oportunidad en la que confesó su participación en 13 hechos delictuales. Que en situación análoga a la de BERNAL RODRÍGUEZ, fue liberado el 14 de noviembre de 2013 por cumplimiento de pena, según auto emitido el 30 de agosto de ese año por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Con base en la documentación que obra en el expediente, se extrae que solo hasta el 12 de septiembre de 2016²², la Fiscalía General de la Nación emite orden a funcionarios de policía judicial para lograr la ubicación de OVIEDO LIZCANO, en la que una vez realizada consulta en las bases de datos estatales, no se logró información para la comparecencia de aquél.

Con posterioridad, mediante informe de diciembre 14 de 2016²³, por datos arrojados por el SPOA, obtiene la Fiscalía que el domicilio del presunto eludido está en la ciudad de Neiva, Huila, por lo que se realizan llamadas a números que reportan en la denuncia instaurada por el postulado, sin lograr comunicación; así mismo se remite correo certificado a dirección residencial exigiendo su

²¹ Según se constata en las carpetas 1 a 4 aportadas por la Fiscalía General de la Nación. Esto es, el 17 de junio de 2008, el 20 y 21 de enero de 2010, el 2 y 20 de marzo de 2012, y finalmente el 13 de abril de 2012.

²² Carpeta No. 1, folio 276 y ss.

²³ Ibidem, folio 285 y ss.

presencia, obteniéndose por la empresa de envíos la anotación '*allí no lo conocen*'.

Ahora bien, como lo expresó el delegado del ministerio público, la defensora de víctimas y el defensor del implicado, si ya se contaba con un dato reciente de ubicación por denuncia instaurada por parte del postulado ante las autoridades judiciales, no era suficiente enviar una citación, sino que las labores podían haber sido más exhaustivas, y a través de trabajo investigativo de campo, haber agotado las posibilidades para ubicarlo.

Así mismo, llama la atención la ausencia de convocatoria a diligencias entre el mes de noviembre de 2013 (data de su liberación) y septiembre de 2016 (primer informe del CTI), a fin de seguir documentando los casos que conociere el postulado para de esta manera llegar a poner de presente su situación jurídica ante las Salas de Justicia y Paz.

Observa la Sala que a pesar de existir dos informes suscritos por personal del Cuerpo Técnico de Investigación en los que ya se había desarrollado distintas actividades para requerir la presencia de OVIEDO LIZCANO con resultados nulos, se echa de menos que con posterioridad no se hubiere si quiera agotado la notificación a través de emplazamiento para rendir versión libre. Por el contrario, esto ocurrió solo hasta después de radicado el escrito²⁴ que busca expulsar del proceso al postulado, esto es, el 7 de julio de 2017²⁵.

Lo anterior, no entrega certeza frente a un comportamiento renuente como pretende argumentarlo la Fiscal Delgada, y más aún, cuando revisados los documentos entregados, se corrobora colaboración del postulado después de su última versión libre entregada (abril 13 de 2012), dónde aporta información relacionada con la entrega de 4 bienes en diligencia de enero 17 de 2013, tal

²⁴ Carpeta No. 2, folio 111 y 112. Fecha de radicación, junio 9 de 2017.

²⁵ Carpeta No. 2, folio 115 a 117.

como se constata en comunicación de febrero 3 de 2014, dirigida a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía²⁶.

Con todo, no se pueden considerar como suficientes y eficaces las actividades desarrolladas por el ente de investigación para dar con el paradero de OVIEDO LIZCANO, y menos ceñidas al criterio de publicidad que las distintas formas de notificación ofrecen, pues como se vio, solo hasta que fue radicado el escrito de terminación del proceso, se cumplieron a satisfacción las formas propias del edicto, hipotéticamente única inasistencia comprobada del postulado a diligencia de versión libre.

En consecuencia, considera este juez colegiado que a la fecha no se reúnen razones suficientes para razonadamente declarar un comportamiento renuente por parte de LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, motivo por el que no se acogerán las pretensiones formuladas por la Fiscalía General de la Nación, al igual que en el caso de OBEL BERNAL RODRÍGUEZ.

3.5. Cuestión final.

3.5.1. Quiere advertir la Sala, que la presente decisión no es una limitante para que en el futuro la Fiscalía General de la Nación, de encontrar probada la evasión de los procesados a los llamados que realice justicia y paz (con base en las exigencias descritas anteriormente), radique nuevamente el escrito de terminación anticipada del proceso y la exclusión de la lista de postulados, con el propósito de velar por el cumplimiento de los compromisos suscritos por los procesados voluntariamente con la especialidad, pero además, resguardar los principios de verdad, justicia y reparación de que son depositarias las víctimas.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

²⁶ Carpeta No. 1, folio 265.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR renuente a los postulados OBEL BERNAL RODRÍGUEZ y LUIS ÁNGEL OVIEDO LIZCANO, y en consecuencia, no dar por terminado de forma anticipada el proceso de justicia y paz, acorde con la solicitud de presentada por la Fiscalía 66 Delegada, adscrita a la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, tal como se consideró.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Notifíquese y cúmplase


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado